

Medellín, 18 de diciembre de 2021

Señores  
**JUECES DEL CIRCUITO ®**  
**MEDELLÍN**

Asunto: Acción de Tutela.  
Accionante: FERNANDO EUGENIO SOLÍS GARCÍA  
Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales  
Accionados: Fiscalía General de la Nación -UT Convocatoria FGN 2024 -

FERNANDO EUGENIO SOLÍS GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía de Bello, con domicilio en el municipio de Medellín, actuando en nombre y representación propia, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauro Acción de Tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación-UT Convocatoria FGN 2024, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad material, al debido proceso, al acceso a la carrera judicial y el mérito, con base en los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

1. Luego de haber superado todos los requisitos exigidos para inscripción al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación , y en aras de acceder a la carrera en el cargo de Fiscal Especializado, fui convocado para la presentación de la prueba escrita de conocimientos para el Código de Empleo No. I-102-M-01-(419), el pasado 24 de agosto de 2025 a partir de las 7:00 A.M, prueba a la que asistí aprobando la misma.
2. El día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes asignándose una y dentro del plazo para presentar reclamaciones que se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, procedí a presentar con la debida sustentación reclamación en contra de esta valoración.
3. Mi inconformidad se sustentó en el hecho de que se calificó mi experiencia profesional

*"VERIFICACIÓN del CUMPLIMIENTO de REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial-OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones."(negrilla fuera de texto)*

**El término de cierre de inscripciones fue el 30 de abril de 2025**, fecha en la cual todavía seguía contando mi experiencia profesional por cuanto ella es inherente a la condición de Fiscal Local que ostento desde hace quince años, tal como se indica en el certificado del 11 de abril donde se indica que estoy en calidad de ACTIVO, razón por la cual al tenerse en cuenta el 30 de abril como fecha de cierre de inscripciones y que mi año de experiencia se cumplió el 16 de abril de 2024 se tiene que para el 30 de abril de 2025 la experiencia profesional transcurrida es de un año y 14 días, por lo que debe de aplicarse lo establecido en el artículo 33 del acuerdo 001:

**ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

NIVEL PROFESIONAL	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	<b>45</b>
[10 a 15 años)	<b>35</b>
[8 a 10 años)	<b>30</b>
[6 a 8 años)	<b>25</b>
[4 a 6 años)	<b>20</b>
[2 a 4 años)	<b>15</b>
[1 a 2 años)	<b>10</b>
De 1 mes a un (1) año	<b>5</b>

  

EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[12 años o más]	<b>20</b>
[10 a 12 años)	<b>18</b>
[8 a 10 años)	<b>15</b>
[6 a 8 años)	<b>12</b>
[4 a 6 años)	<b>9</b>
[1 a 4 años)	<b>6</b>
De 1 mes a un (1) año	<b>3</b>

: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo.

): Notación matemática que hace alusión a que el valor NO está incluido en el intervalo.

Por lo tanto, como mi experiencia profesional después de los primeros 15 año es de un año y 14 días, se encuadra en el rango establecido de uno a 4 años y por tanto, el puntaje es de 6 puntos. En conclusión, la calificación correcta es 15 puntos por especialización, 10 puntos por educación no formal, 45 puntos por experiencia profesional relacionada y 6 puntos por experiencia profesional, siendo el resultado final: 76 puntos.

4. Mediante Escrito comunicado el 16 de diciembre de 2025 el Coordinador general del Concurso de méritos FGN dio respuesta de forma desfavorable a mi reclamación indicando de en su parte final que:

*"Así las cosas, se reitera que, para validar las certificaciones aportadas al Concurso, estas deben contar con fecha de inicio y terminación de cada uno de los cargos desempeñados, conforme con lo estipulado en las normas antes transcritas. Por dicha razón, las fechas tomadas para validar la certificación expedida por Fiscalía General de la Nación, son las mismas descritas en el contenido del documento aportado, aclarando que se toma como fecha de salida la fecha de emisión del documento, por cuanto hasta este momento se tiene certeza de la ejecución de las actividades señaladas en el documento. En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 73 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria."*

**DERECHOS AMENAZADOS Y VULNERADOS**

Considero que la Fiscalía General de la Nación-UT Convocatoria FGN 2024 vulneró mis derechos fundamentales a la igualdad material, al debido proceso, al acceso a la carrera

judicial y el mérito, por presentarse una vía de hecho, pues en concepto de este concursante estableció una calificación de la valoración de antecedentes, fundado en un formalismo basado en suposiciones de la UT CONVOCATORIA 2024FGN, desatendiendo la normatividad vigente, ignorando lo indicado en el artículo 16 del acuerdo 01 de 2025 que establece que “para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones”. El cierre de inscripciones al concurso de méritos fue el 30 de abril pasado tal como se observa en la imagen que se adjunta;



La verificación de antecedentes, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial—OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realiza a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 **hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones, es decir el 30 de abril de 2025.**

Sin embargo, en el escrito comunicado el 16 de diciembre de 2025 el Coordinador general del Concurso de méritos FGN, desconoce de forma flagrante las normas antes mencionadas, dando respuesta de forma desfavorable a mi reclamación indicando en su parte final que para validar las certificaciones aportadas al Concurso estas deben contar con fecha de inicio y terminación de cada uno de los cargos desempeñados, agregando que las fechas tomadas para validar la certificación de la Fiscalía General de la Nación son las mismas descritas en el contenido del documento aportado, aclarando que tomó como fecha de salida la fecha de emisión del documento, por cuanto hasta este momento se tiene certeza de la ejecución de las actividades señaladas en el documento.

Esta respuesta se constituyó en una acto arbitrario y caprichoso de la UNION TEMPORAL por las siguientes razones:

1. En ninguna parte del acuerdo 01 de 2025 se indica que en los eventos del cargo que se desempeña en la actualidad se puede tomar como fecha de salida la fecha de expedición del certificado laboral. Ese parámetro fue un “invento normativo” del calificador, quien no tiene facultad para expedir normas o inventarse parámetros.
2. Presume que en los eventos del desempeño del cargo actual tiene que haber una fecha de salida, cuando en realidad no la hay por cuanto justamente se está desempeñando, razón por la cual se debe respetar como fecha de corte la fecha de cierre de inscripciones.

3. El calificador de forma caprichosa e ilógica presume que la función se dejó de cumplir al día siguiente de la expedición del certificado laboral, desconociendo lo que el mismo certificado esta acreditando de formar veraz:

Como se observa en la imagen del certificado laboral aportado en la plataforma del SIDCA 3, la Fiscalía General de la Nación certificó que este servidor se encuentra en ESTADO ACTIVO, es decir que estoy VINCULADO, Indicando que la vinculación data desde el 14 de abril 1998, certificado en el que no se registró que estuviera en novedades administrativas tales como renuncia, suspensión o licencia no remunerada que me apartaran de mis funciones, razón por la cual la UNION TEMPORAL no podía presumir que el 12 de abril ya no ejercía la función de Fiscal, por el contrario debió de presumir de conformidad con el certificado indicado que seguía ejerciéndolo, toda vez que en el ítem de cargos desempeñados del citado certificado se indica respecto del cargo de Fiscal Delegado ante Juez Penal Municipal, en el último renglón de la columna HASTA que no hay una fecha de culminación de la vinculación, por lo que el calificador debió de tener en cuenta la experiencia correspondiente al periodo del 12 de abril al 30 de abril, con lo cual se supera el otro año de experiencia, en atención a que me gradué el 16 de abril, lo cual no tiene discusión para la UNIÓN TEMPORAL.

Por lo tanto, el acto desplegado por la UNION TEMPORAL de no tener en cuenta el periodo del 12 al 30 de abril, está basado en un criterio personal del calificador que desconoce la normativa del acuerdo 01, el *Decreto Ley 20 de 2014* y el estatuto de la administración de justicia, lo cual se traduce en un acto arbitrario y caprichoso que viola el debido proceso a este concursante, pues generó una calificación que no corresponde a la experiencia real. El debido proceso es un principio de índole constitucional, establecido en el artículo 29 de la Carta Política al Indicar:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Es claro que se presentó violación al debido proceso por vía de hecho, de conformidad con la sentencia de unificación 067 de 2022 de la Corte Constitucional donde se sostiene que:

*“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente*

*normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”* (negrilla fuera de texto)

Se presentó en la decisión de la Fiscalía General de la Nación-UT Convocatoria FGN 2024 una violación directa a la Constitución nacional, toda vez que no respetó los lineamientos normativos de carácter perentorio establecidos en el artículo 16 acuerdo 01 de 2025 de la Comisión de la carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Está de por medio un pilar constitucional, que es el derecho del concursante involucrado como sujeto procesal en este concurso de méritos a una tutela judicial efectiva, resolviendo la reclamación con base en la normatividad relacionada y los documentos aportados, pero la Fiscalía General de la Nación-UT Convocatoria FGN 2024 apoyándose en un formalismo insulto violó este pilar constitucional, ignorando sin soporte 14 días de experiencia profesional.

**La presente acción constitucional cumple con los requisitos de:**

**Inmediatez.** La procedibilidad de la acción de tutela está, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho a presentar una acción constitucional en todo momento y el deber de respetar su configuración como un medio de protección inmediata de las garantías básicas. Pese a no contar con un término preestablecido para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

En el presente caso, atendiendo a que el hecho generador de la violación de los derechos fundamentales invocados ocurrió el pasado 16 de diciembre de 2025, fecha en que se dio respuesta negativa a la reclamación elevada, suscrita por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UTCONVOCATORIA FGN 2024, y la fecha de presentación de la acción de tutela, resulta razonable y proporcional para cumplir con el requisito de inmediatez, pues se ha hecho dentro de los días subsiguientes al hecho generador de la violación al derecho fundamental.

**Subsidiariedad.** De acuerdo a los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario, que es subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o (ii) de existir, no resulta eficaz en virtud de las circunstancias del caso concreto, o (iii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, el juez valorara el perjuicio teniendo en cuenta que sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos que están ocurriendo o próximos a ocurrir; (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que se lesionaría material o moralmente en un grado relevante, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria.

Hay un perjuicio irremediable inminente, toda que en el día de hoy se publicó la calificación definitiva consolidada, por lo que estamos ad-portas de la publicación de la lista de elegibles. Ese perjuicio irremediable es cierto, por cuanto por el hecho de no tener en cuenta tres puntos de valoración de antecedentes, ítem que tiene un valor del 30% el global de la calificación da como resultado que en la calificación definitiva se está dejando de valorar 0.9 puntos, lo cual conlleva a que de acuerdo a la proyección de la lista de elegibles (se adjunta) ascendería del puesto 238 al puesto 187, que me da la posibilidad de escoger una mejor sede en la audiencia pública de escogencia de sede, que me permita mantener la estabilidad y unidad de mi núcleo familiar, compuesto por mi esposa e hijos.

## **DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO**

El acceso a cargos públicos siguiendo el estricto orden de mérito es una garantía fundamental, que incluso faculta el desplazamiento de quien está desempeñando el cargo en provisionalidad, con miras a garantizar los derechos de carrera de quien logró superar de manera exitosa un proceso de selección; en esa línea ha dicho la Corte Constitucional que: *"en el marco de procesos de selección de cargos de carrera judicial, el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del aspirante que se postuló para un cargo y ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, prevalece sobre el derecho a permanecer en el empleo de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad"*, mucho más, cuando, como se ha dicho, existen vacantes que no han sido provistas en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito. Las dimensiones de este derecho están citadas, entre otras, en la Sentencia T-045 de 2022 en la que se señala: "(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público". La decisión de la reclamación en este caso vulnera el mérito porque sin justificación válida, desconoció que mi experiencia profesional es de más de más de 16 años, no menor de 16 años, como de forma arbitraria se valoró en atención a la fecha del certificado laboral del cargo actual, no a la fecha de cierre de inscripciones como perentoriamente lo establece el artículo 16 del acuerdo 01 de 2025. Y esto por cuanto, si se valora debidamente la experiencia ascendería al puesto 187 y podría escoger una buena sede para mi núcleo familiar, pero en el puesto 238 la sede sería inconveniente para la unidad de mi núcleo familiar, lo que se traduce en que no podría aceptar el nombramiento de carrera administrativa en el cargo de Fiscal Especializado.

## **PRETENSIONES**

1°. Solicito Honorable Juez del Circuito, Tutelar el derecho fundamental igualdad material, al debido proceso, al acceso a la carrera judicial y el mérito, vulnerados por Fiscalía General de la Nación-UT Convocatoria FGN 2024.

2°. Revocar la decisión proferida Mediante Escrito comunicado el 16 de diciembre de 2025 el Coordinador general del Concurso de méritos FGN que despachó desfavorablemente la reclamación respecto de la experiencia profesional .

3°. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Fiscalía General de la Nación-UT Convocatoria FGN 2024 que tenga en cuenta la experiencia profesional hasta el 30 de abril de 2025 y por lo tanto que la misma sea de 6 puntos, para una calificación total de 76 puntos en la valoración de antecedentes.

4° Que en el evento del fallo de la acción de tutela se haya emitido la lista de elegibles, se ordene recomponer la misma de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela.

## **PRUEBAS**

Documentales:

1. Certificado laboral deal 11 de abril de 2025.
2. Certificado laboral actualizado
3. Decisión de respuesta a la reclamación del 16 de diciembre de 2025, del coordinador Fiscalía General de la Nación-UT Convocatoria FGN 2024.
4. Proyección lista de elegibles

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el Artículo 86 y 122 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente en los Artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **COMPETENCIA**

Es usted Honorable Juez del Circuito competentes por ser una entidad el orden nacional.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial (Articulo 37 decreto 2591 de 1991).

#### **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

Accionado: Fiscalía General de la Nación-UT Convocatoria FGN 2024

- UT Convocatoria FGN 2024 Universidad Libre – Fiscalía General de la Nación.
- CALLE 37 No. 7-43
- infosidca3@unilibre.edu.co y direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co
- Teléfono: 601 9181875

Atentamente,

  
**Fernando Eugenio Solís García**